

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA N° 2020-00901

ACCIONANTE: JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ MENDOZA
ACCIONADO: TESLA INGENIEROS S.A.S.

I. ASUNTO

Decide el despacho la impugnación presentada por el accionante contra el fallo proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá¹, dentro de la acción de tutela promovida contra Tesla Ingenieros S.A.S.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El *a quo* negó la salvaguarda Superior exorada por el activante, tras considerar que este *i*) no podía ser cobijado con la protección laboral reforzada pues el vínculo contractual había terminado por vencimiento del término pactado y aunque al 13 de octubre de 2020 se hallaba diagnosticado con “*fractura de la epífisis superior de la tibia*”², no demostró estar incapacitado o en tratamiento médico, *ii*) no probó estar en evaluación de la pérdida de la capacidad laboral ni la conexión entre la condición de debilidad manifiesta y la desvinculación laboral y *iii*) la jurisdicción para decidir sobre el caso era la justicia laboral en el marco de un proceso ordinario, determinación impugnada con fundamento en que *i*) la comunicación que anunció la finalización del contrato, hizo mención de las recomendaciones de la Arl Axa Colpatria para el reintegro del accionante y de la imposibilidad de ubicarlo por no tener proyectos donde se requirieran sus servicios, resultando evidente su discriminación pues existían otros lugares donde aquél hubiere podido trabajar, *ii*) debería seguirse la finalidad de la tutela, es decir, proteger al querellante y no dejarlo en total abandono, *iii*) el señor Rodríguez Mendoza estuvo incapacitado por más de

¹ Transformado transitoriamente en el Juzgado 51 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

² Página 5ª del Fallo de Tutela.

un (1) año, hecho que ponía de presente la gravedad de sus dolencias y *iv*) a pesar de no presentarse las certificaciones médicas, el despacho debió indagar sobre el estado del actor porque era evidente que su tratamiento continuaba.

2. De cara a la opugnación elevada, se hace necesario advertir que la misma está llamada al fracaso, pues aunque no se desconoce que el accionante tuvo un accidente que ha afectado su salud por tiempo prolongado y que en la actualidad presumiblemente no cuenta con ingresos económicos debido a la finalización del contrato suscrito con Tesla Ingenieros S.A.S., circunstancias que en línea de principio habilitarían la intervención del juez constitucional, lo cierto es, que del material probatorio se logra inferir, como determinó el *a quo*, que aquel no puede ser cobijado con la garantía de la estabilidad reforzada, pues su nexo laboral culminó, según comunicación del 13 de octubre de 2020, porque “...*los proyectos para los cuales fue contratada su labor (Obra Claro Cali) han concluido satisfactoriamente y no (cuentan) actualmente con proyectos en los que sean requeridos sus servicios...*” (Anexo 13), es decir, por cumplimiento del objeto contractual y no por distinta razón.

Asimismo, porque el señor José Andrés Rodríguez Mendoza cuenta con un escenario propicio para discutir las situaciones objeto de inconformidad, valga enunciar, *i*) las recomendaciones de Arl Axa Colpatria sobre su reintegro, *ii*) la posible existencia de otros proyectos en los que hubiere podido ser ubicado laboralmente y *iii*) la presunta terminación del convenio sin la autorización del Ministerio del Trabajo, temas que no pueden ser analizados en este especialísimo y residual mecanismo, pues el legislador ha determinado un juez natural para dichas causas (especialidad laboral), que no puede ser desplazado, bajo el argumento de un inminente perjuicio, que ciertamente tampoco está soportado en medio de convicción alguno.

3. Por lo anterior y teniendo en cuenta que “...*el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...*”³, y que la acción de tutela “...*solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir...*”⁴, se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto, utilizando las herramientas tecnológicas que al caso correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ